



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 312/2022

(Sección 1.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales sufridas en accidente y por daños materiales ocasionados con la motocicleta (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 282/2022 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife el 29 de junio de 2022 con entrada en el Consejo Consultivo el 1 de julio de 2022, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual, iniciado el 27 de julio de 2018 por (...), en nombre y representación de (...), solicitando indemnización por los daños producidos en la vía TF-1 de Santa Cruz a Santiago del Teide, en la Rotonda Atalaya, resultando involucrada la motocicleta con matrícula (...), como consecuencia del accidente sufrido debido a la existencia de una sustancia deslizante en la calzada.

2. La cuantía indemnizatoria solicitada asciende a 31.098,72 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) y la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (en concreto, art. 10. tres). También debemos citar al efecto la normativa reguladora del servicio viario de referencia, constituida, entre otras normas, por la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (art. 6.2 c), en concreto también).

Desde el punto de vista sustantivo, resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo, y por subrogación en sus derechos, sus herederos legales. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar y continuar la reclamación de responsabilidad patrimonial en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) y 4.3 LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación insular, titular de la vía en la que se produjo el hecho lesivo, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su competencia.

Asimismo, debe ser emplazada en el procedimiento administrativo la UTE formada por (...) y (...), encargada de garantizar la conservación y el mantenimiento de la vía en el tramo en el que se produjeron los hechos por los que se reclama.

Tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como la relativa a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1.b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. DCC 362/2020, de 1 de octubre).

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que la empresa contratista ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada ex art. 4.1.b) LPACAP, habiendo presentado alegaciones el 17 de junio de 2021.

5. El Consejo de Gobierno Insular es competente para resolver el expediente administrativo de referencia, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 29.5.j) del Reglamento Orgánico de esa Corporación Insular.

6. La pretensión se ha formulado dentro del año previsto para ello, por lo que no es extemporánea, pues se presentó el 27 de julio de 2018 respecto de unos daños que se produjeron el 3 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que cuando existen daños físicos el plazo de prescripción empieza a contar desde la curación o determinación del alcance de las secuelas, conforme al art 67.1 LPACAP.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); en cualquier caso, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha de entrada en el Registro General de la Corporación el día 27 de julio de 2018 se presentó reclamación y diversa documentación en materia de responsabilidad patrimonial en nombre y representación de (...), conforme al siguiente relato fáctico:

«Que siendo aproximadamente las 11.50 horas del día 31 de julio de 2017, cuando (...) circulaba a los mandos del vehículo de su propiedad motocicleta marca/modelo (...) con placa de matrícula (...), por el carril derecho de los carriles de deceleración, de acceso a la glorieta la Atalaya, cuando a pocos metros de esta pierde adherencia de la rueda delantera y cae al suelo debido a cuatro grandes manchas de aceite que existen en la calzada ».

Si bien por la representación del interesado se indica como fecha de producción del accidente el día 31 de julio de 2017, del informe elaborado por la Guardia Civil de Tráfico y del resto de documentación obrante en el expediente se desprende que el mismo tuvo lugar el día 3 de septiembre de 2017.

Por el reclamante se solicita una indemnización total por importe de 31.098,72 euros, de los que 1.536,03 euros corresponden a los daños materiales del vehículo, y los restantes 29.562,69 euros al concepto de lesiones según el siguiente desglose:

Período de sanidad: 268 días:

- . 5 días de PPP grave x 75,37= 376,85.- €.
- . 263 días de PPP moderado x 52,26= 13.744,38 €.
- . Secuelas: 11 puntos:
- . Agravación de artrosis: 3 puntos.
- . Material de osteosíntesis en tobillo: 3 puntos.
- . Perjuicio estético ligero: 5 puntos.
- . Importe por 11 puntos de secuelas (58 años): 9.441,46 €.
- . Importe por daño moral leve 40%= 6.000 €.

Para justificar dicha cuantía indemnizatoria, el reclamante aporta, por lo que se refiere a los daños materiales de la motocicleta, el informe pericial emitido por la entidad (...), de fecha 3 de diciembre de 2017, y número 0113636701, por importe de 1.536,03 euros.

Respecto al concepto de lesiones se aportan los siguientes documentos:

-Informe del C.P. Cabo Blanco relativo a las sesiones de fisioterapia, con fecha de inicio del tratamiento el día 7 de marzo de 2018 y fecha de alta el día 1 de junio de 2018 (folio 10 del expediente administrativo).

-Cita de interconsulta a Traumatología, de fecha 17 de abril de 2018 con motivo de *«paciente de 57 años (...) fractura de tibia y peroné derecha en septiembre de 2017; el paciente presenta mucho edema perimaleolar, interesa valoración (...)»* (reverso folio 10).

-Informe clínico, de fecha 7 de septiembre de 2017, de Alta del Servicio de Traumatología del Servicio Canario de Salud, Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, donde consta como fecha del ingreso el día 5 de septiembre de 2017, y como fecha de alta el día 7 del mismo mes y año, siendo el motivo de ingreso *«paciente varón de 56 años que acude por dolor localizado en tobillo derecho»,* e indicando en la historia actual *" (...) paciente (...) sufre un traumatismo en tobillo derecho tras un accidente de moto ayer a las 11:00 horas. Es transportado en unidad móvil a (...) donde pasa la noche. Hoy aproximadamente a las 19:00 horas se remite a urgencias del HUNSC". Diagnóstico principal: "luxación bimalleolar de tobillo derecho". Se resalta: "Hallazgos: importante artrosis tibioperoneoastragalina (...). Tratamiento: deambulación sin carga con dos muletas. No apoyar el pie en el suelo»*(folio 11).

-Informe, de fecha 7 de mayo de 2018, del HUNSC de alta de consultas externas del proceso del tobillo (folio 12).

-Informe clínico, de fecha 22 de enero de 2018, de Consultas Externas del Servicio de Traumatología del HUNSC, en el que se contempla: *« (...) Intervenido de fractura de tobillo el 4 de septiembre de 2017. Fractura luxación bimalleolar de tobillo sobre articulación con artrosis tibioperoneoastragalina severa (...) Inmovilizado durante dos meses, se retiró la inmovilización posteriormente y se ha dejado que realice la carga con apoyo parcial (...)»* (reverso folio 12). Informe clínico, de fecha 17 de enero de 2018, de Cirugía Ambulatoria, Servicio de Traumatología del HUNSC (folio 13).

-Certificado de asistencia prestada de hospitalización emitido por (...) con fecha de ingreso 3 de septiembre de 2017, a las 14:21 horas (reverso folio 13).

-Documento de toma de datos del accidente de tráfico, de fecha 4 de septiembre de 2017, del HUNSC a efectos de formalizar la factura correspondiente a los servicios por asistencia sanitaria prestados n.º RFA 17-2809274 (folio 14).

-Informe-Dictamen Pericial, de fecha 11 de febrero de 2019, emitido por (...), Lcdo. en Medicina General y Cirugía, Perito Médico-Valorador de Lesiones y Daño Corporal, en el que se basa la representación del interesado para cuantificar las lesiones.

-Se significa que el reclamante contaba con 56 años en el momento de producción del accidente (fecha de nacimiento: 25 de diciembre de 1960).

2. Sucede al interesado en el expediente administrativo con motivo de su fallecimiento el día 8 de diciembre de 2018, la comunidad de herederos integrada por (...) y (...), viuda e hija respectivamente, del causante según la siguiente documentación presentada en la Corporación Insular el día 19 de abril de 2021 (número de registro 30961):

- Acta de Notoriedad sobre Declaración de Herederos Abintestato, nº 366, de fecha 14 de marzo de 2019, documento que si bien se aporta incompleto, del mismo es posible desprender la existencia de los siguientes herederos: (...) (viuda); (...) (hija); (...), (...) y (...) (fallecido el día 7 de julio de 2016, careciendo de descendencia) (...), hijos del causante de sus primeras nupcias con (...), de la que se encontraba divorciado.

- Acta de renuncia a derechos hereditarios otorgada por D.º Máximo (...) con fecha 12 de septiembre de 2019, número de protocolo 707, en virtud de la cual renuncia pura y simplemente a cuantos derechos hereditarios pudiera corresponderle, y repudia la legítima a que tendría derecho en la herencia de su padre, (...)

- Acta de renuncia derechos hereditarios otorgada por (...) y (...) (...) con fecha 29 de agosto de 2019, número de protocolo 1163, en virtud de la cual renuncian pura y simplemente a cuantos derechos hereditarios pudieran corresponderles, y repudian la legítima a que tendrían derecho en la herencia de su padre, (...).

3.- Obra en el expediente la copia del Informe Estadístico Arena con el Código de accidente 201738001000150, número de Expediente policial 941/2017, elaborado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, destacamento de Granadilla, en relación con el accidente de referencia, copia que es aportada por el interesado junto con su reclamación y que, asimismo, se remite vía correo electrónico a la Corporación

Insular con fecha 7 de abril de 2021 por la propia fuerza instructora, a solicitud del Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje en el ámbito de instrucción del procedimiento.

Del mismo se desprenden, entre otros, los siguientes datos:

-Fecha accidente: 03/09/2017; hora: 11:50; hora aviso: 11:53; hora intervención policial: 12:16 (página 1 de diligencias).

-Carretera: TF-1, de Santa Cruz de Tenerife a Santiago del Teide. Punto kilométrico: 80.8. Población: Armeñime. Municipio: Adeje (página 1 de diligencias).

-Vehículo matrícula: (...), motocicleta 125 cc. (página 4 de diligencias).

-Circunstancias conductor: presuntamente no existe infracción, no se aprecia ningún factor que afecte a la atención ni se aprecian errores (página 5 de diligencias).

-Señal vertical y horizontal «Ceda el paso»: Si (página 1 de diligencias).

-Limitación de velocidad: señalización específica de 40 km/h, tramo recto (página 2 de diligencias).

-Nivel verde de circulación, superficie del firme con aceite, luz del día natural solar, buena visibilidad (página 2 de diligencias).

-Descripción: motocicleta circula por carril derecho de los carriles de deceleración de acceso a la glorieta la atalaya, circulando a velocidad moderada y reduciendo la misma al aproximarse a la intersección; cuando a los pocos metros de ésta pierde adherencia de la rueda delantera y cae al suelo debido a cuatro grandes manchas de aceite que cubren casi la totalidad del carril. Causa principal: mal estado de la vía.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 LPACAP, y considerando que la solicitud de iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial presentada no reunía los requisitos y documentación previstos en los citados preceptos, se otorgó al reclamante trámite de subsanación y mejora de la solicitud, presentándose por la representación del interesado diversa documentación en respuesta a dicho requerimiento.

5. Remitida la documentación relativa al expediente administrativo de referencia a la UTE formada por (...) y (...) [UTE (...)-(...)], puesto que en el momento de producción del accidente es la adjudicataria del contrato de

conservación y mantenimiento viario de la zona donde se aduce producido el mismo, con fecha 17 de junio de 2021 (n.º de registro de entrada 51394), se presenta escrito de alegaciones por la representación de la citada entidad que pasan a transcribirse parcialmente a continuación: *«Que la UTE ha realizado la vigilancia de la zona correctamente, según resulta de los partes de vigilancia y el de incidencias que se aportan y que constan en el expediente administrativo. Por tanto no existe ninguna responsabilidad imputable a la UTE (...)»*.

Se adjuntan al escrito de alegaciones presentado, los partes de vigilancia con los recorridos realizados por la empresa conservadora, anotaciones e incidencias correspondientes al día de producción del accidente (3 de septiembre de 2017), así como el parte de las actuaciones realizadas en relación con el accidente objeto de la reclamación.

6. Con fecha 18 de junio de 2021 se emite por el Servicio Técnico de Carreteras y Paisaje informe relativo a la conservación y mantenimiento viario del siguiente tenor literal:

«En relación al escrito remitido por el Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje con motivo de la solicitud de indemnización formulada por (...), letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, actuando como mandatario verbal de (...), (...), con motivo del incidente dañoso que se aduce producido el pasado 3 de septiembre de 2017 en el carril de deceleración que da acceso a la glorieta de la Atalaya, a la altura del p.k. 80+700 de la Carretera de Interés Regional TF-1, Santa Cruz de Tenerife a Armeñime, resultando involucrada la motocicleta (...), matrícula (...) en el momento en el que circulaba con la misma justo antes de llegar al a intersección, pierde adherencia de la rueda delantera como consecuencia de un vertido de aceite que se encontraba en la calzada, resultándole imposible no caer al suelo, lo que provoca daños a la motocicleta y a su conductor; informamos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en base a los datos existentes en la actualidad en este Servicio Técnico de Carreteras y Paisaje, junto con los aportados por el solicitante, lo siguiente:».

Extractamos ahora algunas de sus consideraciones:

«•La conservación y mantenimiento de la C.I.R. TF-1 en el tramo objeto de reclamación y en la fecha de autos se realiza a través del contrato de servicio para la EJECUCIÓN DE DIVERSAS OPERACIONES Y TRABAJOS DE CONSERVACIÓN ORDINARIA Y ASEGURAMIENTO DE LA VIALIDAD EN LA RED DE CARRETERAS DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE: SECTOR SUR, siendo la empresa adjudicataria del mismo la entidad mercantil U.T.E. (...) [(...) Y (...)].

•La empresa conservadora no tuvo constatación directa del citado accidente, pero según el registro de llamadas obrante en el Centro de Información de Carreteras (CIC) de esta Corporación a las 11:58 AM se remite una llamada telefónica al Centro de Conservación del Sector SUR informando de una mancha de aceite en la calzada en la rotonda de la TF-1 p.k. 80+700”.

“•Una vez personados el equipo de vigilancia, tal y como se refleja en el parte de accidente generado, se encuentran con el carril derecho justo antes del acceso a la glorieta parcialmente cubierto por un vertido de aceite u otro líquido de características similares. Se señala la zona, se toman las fotografías correspondientes y por último, se procede a la limpieza de la calzada, dando por finalizada la incidencia a las 12:20 PM una vez comunicado al CIC. Se adjunta parte de accidente.”

“•En el informe emitido por la Guardia Civil y que forma parte del expediente se recogen los hechos relatados según el conductor, quien manifiesta que mientras circulaba por el carril derecho de acceso a la glorieta la Atalaya con su motocicleta pierde adherencia de la rueda delantera, provocando su posterior caída”.

“•El trazado en el que se producen los hechos descritos corresponde al carril de deceleración, tratándose de un tramo totalmente recto. En este sentido, de acuerdo a lo establecido por la normativa técnica de aplicación (Instrucción de Carreteras 3.1.-JC Trazado), un conductor que circulara por dicho tramo a la velocidad máxima permitida de 40 km/h y en pendiente ascendente con una inclinación media del 0,2%. requeriría, ante la presencia de un obstáculo u objeto inesperado en su trayectoria, disponer de una visibilidad de al menos 38 metros aproximadamente para poder detener su vehículo, como muestra el gráfico adjunto”.

“•Además, se desconoce la velocidad a la que circulaba el vehículo y si ésta se adaptaba, no sólo a la velocidad máxima regulada en dicho tramo (40 km/h según señalización vertical de código existente) sino a lo establecido en el artículo 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339, de 2 de marzo, que prescribe: “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

•Se trata de un tramo de vía con buena visibilidad, que presenta una Intensidad Media Diaria de vehículos según la Unidad Técnica de Aforos que asciende a los 8.566 vehículos diarios, (Datos del año 2017), de los cuales 321 son vehículos pesados.

•Indicar también que la Carretera de Interés Regional TF-1 es recorrida de manera regular y periódica por el personal adscrito a la empresa conservadora ya que la misma cuenta con un equipo de vigilancia formado por 2 operarios que recorren dicha vía las 24 horas, en tres turnos de 8 horas cada uno, los 365 días del año, observando el estado y funcionamiento de la vía y detectando cualquier incidencia o anomalía que pueda producirse y comprometa la seguridad vial.

•Así mismo, no hay que olvidar que la función y obligación del servicio de mantenimiento y conservación de carreteras es la de proporcionar los medios y las condiciones de seguridad adecuadas para la circulación, no que ésta resulte segura en todo caso o circunstancia, toda vez que ésta depende de otros factores como pueden ser la observancia y cumplimiento por parte de los conductores de las normas de tráfico y seguridad vial y de la peligrosidad inherente que conlleva la actividad de circular por una carretera.

•Como último aspecto a tener en cuenta, indicar que los técnicos que suscriben este informe desconocen la procedencia de este vertido, pudiendo ser factible que el mismo proceda de un vehículo averiado, o bien de algún camión, remolque o similar que transportara este tipo de fluido y que por motivos desconocidos haya derramado parte de su carga en la calzada. En cualquier caso, su presencia en la calzada se trata de un hecho fortuito e impredecible que excede del normal funcionamiento de las labores del servicio de vigilancia.

•Como queda acreditado en el cuadro resumen adjunto, el equipo de vigilancia recorrió dicho tramo en horas previas del incidente dañoso sin observar ninguna anomalía o incidencia que guarde relación con el hecho reclamado, no existiendo pues, según el leal saber y entender de los técnicos que suscriben, nexo causal entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de la vía con el daño que se reclama».

Se adjuntan al citado informe técnico, el parte de accidente número 1586143, de fecha 3 de septiembre de 2017, con el tipo de accidente: accidente por mancha de aceite en calzada. Se adjuntan, asimismo, los partes de vigilancia con los recorridos realizados por la empresa conservadora, anotaciones e incidencias correspondientes tanto al día de producción del accidente (03/09/2017), como al día anterior (02/09/2017).

7. Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización solicitada en concepto de daños materiales de la motocicleta, por importe de 1.536,03 euros, el Servicio Técnico de Carreteras y Paisaje ha emitido informe de fecha 28 de junio de 2021, en

el sentido de estimar que la reparación reclamada, a la vista de la descripción del accidente y de la información aportada, podría considerarse ajustada a los daños manifestados como sufridos por el vehículo en el accidente que nos ocupa, y que el importe de la reparación que se reclama, se corresponde con precios normales de mercado.

8. Obran en el expediente los justificantes de la práctica del preceptivo trámite de audiencia tanto al interesado, como a la empresa encargada de la conservación y el mantenimiento viario, y a la compañía aseguradora de la Corporación Insular, constando únicamente la presentación de alegaciones por parte de la representación del interesado (21 de octubre de 2021, número de registro 91994) en el sentido de reiterar lo ya manifestado en su escrito de reclamación.

9. Por último, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad interpuesta al no existir nexo causal entre la lesión patrimonial sufrida y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras.

III

1. Este Consejo Consultivo ha venido manifestando de forma reiterada y constante, en supuestos similares al que nos ocupa (ver por todos el reciente Dictamen 608/2021, de 28 de diciembre):

« (...) Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

2. En el presente asunto, la Propuesta de Resolución considera acreditada la realidad de los hechos expuestos, en lo que se refiere particularmente a que el accidente se produjo como consecuencia de la existencia de una mancha de aceite o sustancia deslizante en el asfalto. Sin embargo, no considera que exista relación de causalidad entre ese resultado lesivo y el funcionamiento del servicio.

Al respecto, desde nuestro Dictamen 152/2015, de 24 de abril, hemos venido exponiendo lo que sigue:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad». Doctrina que sigue siendo de aplicación con la vigente LRJSP (art. 32.1).

3. Por otra parte, el informe del Servicio señalado determina que la vigilancia y mantenimiento de la vía por la empresa adjudicataria funcionó correctamente, pues de acuerdo con la documentación obrante en el expediente se puede afirmar que se cumplió con el estándar exigible sin que se haya llegado a probar por el interesado que la permanencia del aceite en la calzada estuviera durante un largo periodo de tiempo en esta, pudiendo, por otro lado, haber sido causada por un vehículo anterior, y por tanto, por la intervención de un tercero.

En relación con lo dicho, podríamos citar diversos Dictámenes del Consejo Consultivo de Canarias sobre accidentes causados por manchas o sustancias deslizantes en la calzada (67/2019; 199/2019; 558/2021; 566/2021, 608/2021). Entre otros, en el Dictamen 566/2021, de 30 de noviembre, indicábamos:

« (...) Asimismo, el interesado no ha presentado prueba alguna que permita considerar lo contrario, es decir, que la mancha de aceite estuvo mucho tiempo sobre la calzada, lo que habría supuesto un funcionamiento deficiente del Servicio.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado en casos similares al que nos ocupa, como por ejemplo se hace en el Dictamen de este Organismo 199/2019, de 23 mayo, que:

“ (...) en cuanto se refiere al funcionamiento del servicio de carreteras, se debe recordar que, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo (v.g. Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre), además, entre otros muchos, del citado en la propia Propuesta de Resolución (DCC 317/2016, de 5 de octubre), es obligación de este servicio la de mantener las vías públicas en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57.1 TRLTSV), lo que incluye la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que pudieran existir, cualquiera que fuera su procedencia. Ahora bien, ello no convierte a la Administración en responsable de los daños que se hayan causado como consecuencia de la conducta de terceros o de la propia víctima, ni tampoco puede exigírsele una actuación más allá de lo razonable en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación y mantenimiento, exigiendo una actuación inmediata en cada ocasión en que se produzca un vertido en la vía. Así de forma reiterada se ha sostenido por el Tribunal Supremo, de cuya doctrina es exponente la STS de 8 de octubre de 1986, con cita de la de 11 de febrero del mismo año, y que se reitera en la posterior STS de 11 de febrero de 1987, que condensa esta doctrina en los siguientes términos: `Asimismo se estableció en dicha sentencia y es de plena aplicación al caso actual, que de lo actuado resulta patente la realidad de la mancha de aceite en el punto indicado, situado a la salida de una curva y cambio de rasante pero sin embargo no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquella, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquel, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquella o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras (...)´. Repárese en

que esta línea jurisprudencial ha encontrado posteriormente literal y expreso respaldo legal, tanto en la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó el art. 141 LRJAP-PAC, como en el vigente art. 34 LRJSP, en el sentido de establecer que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos. El estado actual de los conocimientos científicos y técnicos sobre la conservación y mantenimiento de vías públicas no permite que los agentes del correspondiente servicio público prevean cuándo se va a producir un vertido en la calzada, ni que tengan conocimiento inmediato de la presencia del mismo y que se presenten instantáneamente a limpiarlo. Esta doctrina resulta aplicable al presente caso. Cuestión distinta es que se acredite un defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento porque haya transcurrido demasiado tiempo entre los recorridos de vigilancia, que puede ser de horas o días, dependiendo de la intensidad de tráfico que soportan las vías, como hemos señalado en numerosos dictámenes (por todos, Dictámenes 317/2016, de 5 de octubre y 286/2013, de 30 de julio) (...)”.

Doctrina que, por las razones ya expuestas, resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

5. Por todo ello, procede afirmar que no concurre relación de causalidad entre el correcto funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por el interesado (...)».

4. En definitiva, se considera que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, ya que los daños cuyo resarcimiento se pretenden por el interesado no serían indemnizables toda vez que, conforme al art. 34 LRJSP, no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial formulada por (...) en nombre y representación de (...), solicitando indemnización por los daños producidos en la vía TF-1 de Santas Cruz a Santiago del Teide, en la Rotonda Atalaya, se considera conforme a Derecho.